

Grupo Autónomo de Exportadores quince días antes de la expiración de dicho plazo y a la vista de las circunstancias del abastecimiento y precios del mercado interior.

De este contingente global se destinará el 50 por 100 a la exportación de aceites de oliva vírgenes (grupo primero) y el 50 por 100 restante a los demás tipos de aceite de oliva (grupos segundo y tercero)

No obstante lo establecido en los apartados anteriores, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del punto 2.5.

1.2. La distribución del contingente entre las firmas exportadoras se realizará de acuerdo con coeficientes que deberá proponer el Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, según los siguientes principios:

a) Firmas que figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo durante cuatro o más años:

Se tomará el promedio de sus exportaciones durante los cuatro últimos años.

b) Firmas que figuren inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo durante un período inferior a cuatro años:

Se tomará el promedio de sus exportaciones durante el tiempo en que hayan permanecido inscritas en el citado Registro.

c) Las firmas que estando inscritas en el Registro Especial no hayan efectuado exportaciones en los cuatro últimos años no tendrán derecho a cupo.

1.3. Con el fin de evitar la posibilidad de que las cifras que resulten de la aplicación de los coeficientes establecidos, de conformidad con lo señalado en el punto anterior, no sean comercializables debido a su reducida cuantía, se podrá establecer un cupo mínimo para las firmas que se encuentren en este caso, previo informe del Grupo Autónomo de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, sin que por ello se modifique la cuantía del contingente total previsto.

2. Normas de exportación

2.1. La exportación de aceite de oliva estará sujeta a las normas técnicas dictadas por esta Dirección General mediante Resolución de 27 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto y rectificación de erratas en el de 20 de septiembre), modificadas por lo que se refiere a las denominaciones de los aceites, por la Resolución de 3 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del día 23).

2.2. A) Se autoriza la exportación de los distintos tipos de aceite de alicedez no superior a dos grados, en las condiciones siguientes:

1. Aceites de oliva vírgenes (grupo primero). Queda autorizada su exportación.

2. Aceites de oliva refinados (grupo segundo). Queda autorizada su exportación.

3. Aceites puros de oliva (grupo tercero). Se autoriza su exportación siempre que contengan más del 70 por 100 de aceite de oliva refinado.

B) Se prohíbe la exportación de los aceites de orujo (grupo cuarto).

2.3. Los aceites de oliva a que se refiere el punto anterior podrán exportarse tanto en bidones nuevos de hasta 200 kilos de contenido aproximado como en latas de capacidad de hasta cinco kilos netos, como máximo, excepto el de oliva virgen lampante (grupo primero d), que únicamente podrá exportarse en bidones.

2.4. Para poder realizar exportaciones de aceite de oliva será requisito imprescindible el que las firmas interesadas estén inscritas en el Registro Especial de Exportadores de Aceite de Oliva y Orujo, así como el que hayan desarrollado actividad exportadora, de conformidad con lo dispuesto por el punto 1.2.

2.5. Las exportaciones de aceite de oliva se solicitarán por el sistema de licencia por operación, cuya autorización queda reservada a los Servicios Centrales de esta Dirección General.

Para garantizar el ritmo conveniente en la exportación, en función del abastecimiento nacional, estas autorizaciones se concederán con carácter discrecional, no pudiendo considerarse firme ninguna operación en tanto no sea autorizada la correspondiente licencia.

2.6. Las licencias de exportación tendrán un plazo máximo de validez de cuarenta y cinco días.

Antes de conceder a una firma una nueva licencia, la Dirección General de Comercio Exterior podrá exigir que se acredite haber realizado la exportación de las que anteriormente le ha-

yan sido autorizadas, así como el último destino de la mercancía.

2.7. En las solicitudes de licencia de exportación deberá indicarse:

a) Clase de aceite, especificada de acuerdo con las tipificaciones aprobadas por la Resolución de esta Dirección General de 3 de julio de 1964.

b) Equivalencia en dólares por 100 kilos FOB del precio concertado cuando venga especificado en otra moneda.

2.8. Las solicitudes de exportación deberán ir acompañadas de un certificado bancario acreditativo de que existe abierto en un Banco español, a favor del exportador, un crédito documentario irrevocable a la vista y confirmado, para el pago de la operación.

Se exceptúan de lo anterior las exportaciones cuyo pago se haya efectuado anticipadamente, circunstancia que deberá justificarse con los correspondientes documentos así como las destinadas a las Antillas Holandesas, Bolivia, Costa Rica, Ecuador, Haití, Nicaragua, Paraguay Perú y zonas francas de Chile. Igualmente se exceptúan de la apertura de crédito las exportaciones con destino a Colombia, siempre que se acredite documentalmente el haberse efectuado por el comprador el depósito previo a la importación exigido en dicho país.

2.9. Deberán someterse a consulta previa de los Servicios competentes de esta Dirección General:

a) Las exportaciones de aceite de oliva, cualquiera que sea el tipo de envase a utilizar, que se destinen a países con régimen de pago en moneda no convertible

b) Los proyectos de operaciones de venta a países de comprador único.

c) Las exportaciones a mercados que habitualmente no adquieren el tipo de aceite o de envase, que se pretenda exportar.

d) Las exportaciones de aceite de oliva puro cuyo contenido de refinado sea inferior al 70 por 100 exigido por el punto 3 del apartado 2.2 A)

3. Inspección de calidad

3.1. Todas las exportaciones de aceite de oliva quedarán sometidas a la previa inspección de calidad por el SOIVRE.

3.2. Dadas las características especiales de la campaña, y de acuerdo con el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, podrá ser considerada infracción extraordinaria tanto el intento de eludir la inspección de dicho Servicio como el de pretender exportar un determinado tipo de aceite con la denominación correspondiente a otro.

Las infracciones extraordinarias serán castigadas de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo tercero del referido Decreto, resolviéndose por el Consejo de Ministros de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo cuarto.

Todo ello sin perjuicio de otras sanciones que pudieran tener lugar.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Comercio Exterior

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se determinan los trámites de los expedientes de exportación de aceite de oliva sujetos al derecho regulador

Ilustrísimo señor:

Establecido por el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, y Orden ministerial de 9 de marzo de 1965, el derecho sobre la exportación de aceite de oliva, esta Dirección General hace pública, para general conocimiento de los exportadores interesados, la presente Resolución por la que se determinan los trámites administrativos a que se someterán los expedientes de exportación de aceite de oliva sujetos a este derecho:

1.ª *Presentación de licencias.*—Todas las licencias de exportación de aceite de oliva sometidas al pago de este derecho se

admitirán únicamente en los Servicios Centrales del Ministerio de Comercio

2.º *Resolución de las licencias.*—La Dirección General de Comercio Exterior resolverá sobre las solicitudes de exportación presentadas en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su presentación en el Registro General, comunicando a los interesados la resolución telegráficamente, directamente o a través del Grupo Autónomo Sindical de Exportadores de Aceite de Oliva, para los que así lo soliciten. En el tablón de anuncios de la Dirección General de Comercio Exterior se publicará diariamente la relación de las licencias autorizadas

3.º *Presentación de documentos complementarios.*—El titular de una licencia autorizada deberá, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de la fecha de comunicación de la autorización, presentar en la sección primera de Exportación de

esta Dirección General los resguardos bancarios y la declaración de ingreso a cuenta, en cuadruplicado ejemplar, del Derecho correspondiente al día de la presentación de la solicitud.

4.º *Vigencia de las licencias.*—Esta Dirección General fijará el plazo de validez de las licencias teniendo en cuenta las características de la mercancía, su destino y el plazo normal necesario para desarrollar la operación.

Lo que comunico a V. I. para general conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar

Ilmo. Sr. Subdirector general de Comercio Exterior.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a la plaza de Médico Forense de categoría primera con ascenso a don Pedro Sendra González.

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956 para su aplicación;

Esta Dirección General ha tenido a bien promover la plaza de Médico Forense de categoría primera con ascenso, dotada con el haber anual de 31.680 pesetas más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por jubilación de don Rafael Criado Briones, a don Pedro Sendra González, que es Médico Forense de categoría primera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pego, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 1 de marzo de 1965, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1965.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección tercera de esta Dirección General.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se jubila al Médico del Registro civil don Teófilo Zalaya Clavería.

Vista la instancia de don Teófilo Zalaya Clavería, que solicita nueva prórroga para continuar en el ejercicio del cargo de Médico del Registro civil, su expediente personal y las diligencias practicadas, y vistos los artículos 388 y disposición transitoria 13 del Reglamento del Registro civil.

Esta Dirección General ha acordado la jubilación forzosa de dicho funcionario, con efectividad referida al día 6 de febrero de 1965, fecha en la que expiraba la prórroga anteriormente concedida, con reconocimiento de los derechos pasivos que a cargo de la Mutualidad del Cuerpo le corresponda.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 11 de febrero de 1965.—El Director general, José Alonso

Sr. Jefe de la Sección cuarta de esta Dirección General.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 483/1965, de 27 de febrero, por el que se dispone que el General de División don Antonio Miranda Guerra pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo».

Por aplicación de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y como comprendido en el artículo tercero, apartado b) de la misma.

Vengo en disponer que el General de División don Antonio Miranda Guerra pase al Grupo de «Destino de Arma o Cuerpo», quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado voluntario del Sargento del Cuerpo de Policía Armada don José Esqueira Cañizo.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado voluntario, con arreglo al artículo 55 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, del Sargento del Cuerpo de Policía Armada don José Esqueira Cañizo; debiendo hacerse por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1965.—El Subdirector general, en funciones de Director, José de Diego López.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada.